

R 3394

(C)

ESTATUTOS

DE LA CONGREGACIÓN

SACRAMENTAL Y SANTO ENTIERRO

DE LA

CIUDAD DE SORIA,



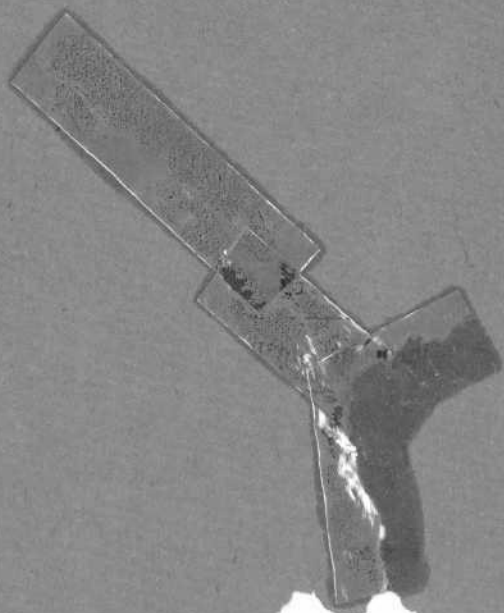
SORIA.

Imprenta de Peña.

1890.

SS_F

Z 1-15



K33394



ESTATUTOS

ESTATUTOS

DE LA CONGREGACIÓN

CIVIL DE SORIA.

SACRAMENTAL Y SANTO ENTIERRO

de la Congregación y sus estatutos

de la Congregación Sacramental y Santo Entierro de la Ciudad de Soria, y sus estatutos. En la imprenta de Peña, en Soria, el día 15 de Mayo de 1890.

DE LA

CIUDAD DE SORIA.



SORIA.

Imprenta de Peña.

1890.



ESTADO LIBRE

REPUBLICANO

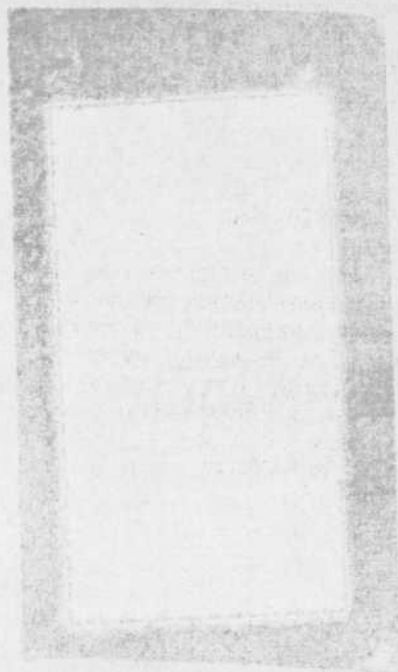
DE LA AMERICAN REPUBLICAN LEAGUE

THE LEAGUE

OF AMERICAN WOMEN

SACRAMENTO AND SAKTO ENTIERRO

Ciudad de Soria



ESTATUTOS

DE LA CONGREGACIÓN SACRAMENTAL Y SANTO ENTIERRO

DE LA

CIUDAD DE SORIA.

TÍTULO PRIMERO.

De la Asociación y su objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. La Congregación Sacramental y Santo Entierro de Soria, la componen los hermanos y hermanas inscriptos en la misma ó que en lo sucesivo se inscribiesen; tendrá para su régimen una Junta de gobierno y estará establecida en la parroquia de la Mayor de esta población.

ART. 2.º La Congregación tiene por objeto:

1.º Dar culto al Santísimo Sacramento y honrar á la Santísima Virgen María

2.º Proporcionar auxilios espirituales á los congregantes, consuelo en sus enfermedades y un modesto entierro á su defunción ó en la de alguno de su familia, siendo su mujer ó hijos y con las circunstancias que se expresarán.

TÍTULO II.

Funciones religiosas de la Congregación.

ART. 3.º I. Los congregantes asistirán á los oficios de Jueves y Viernes Santo en la parroquia en que esta establecida; harán la guardia al Santísimo en el Monumento; acompañarán el Viernes, llevando las insignias y dos ceras, la bajada de Nuestra Señora de la Soledad y Santo Sepulcro á la Iglesia Colegial y acudirán á la procesión de la tarde de este día, siempre que la Sacramental fuese invitada por quien corresponde: también pagará dos Ministros que ayuden al párroco ó ecónomo en los oficios del Jueves, Viernes y Sábado Santo.

Adición.—Junta general de 27 de Abril de 1879.

La bajada ó procesión con las Efigies antes citadas, se efectuará en lo sucesivo con la orquesta que asiste á los entierros de esta Cofradía, ó sean el Sochantre y bajonista, siempre que la misma estuviera en fondos para soportarlo.

II. El Sábado de la octava del Santísimo Corpus Christi celebrará en la parroquia de la Mayor una función con sermón y Ministros al Santísimo Sacramento; dará cinco libras de cera para el alumbrado del altar, y por la tarde, después de las preces y la procesión de costumbre, se reservará y cantará una Salve á Nuestra Señora la Virgen María Santísima, sacando las insignias y llevando los cirios ó hachas los hermanos en los referidos actos.

Adición.—Junta general de 8 de Abril de 1877 y de 1.º de Abril de 1883

A la expresada función asistirá la orquesta ó sea la música de Iglesia, así como á los Villancicos en los altares de la calle; y la de ruido para acompañar la procesión siempre que la Cofradía estuviera en fondos para llevar á cabo el total gasto de la función, sin desatender sus demás obligaciones.

III En el mes de Noviembre se hará un aniversario por los congregantes difuntos con nocturno, misa de Réquien con Ministros y responso, asistiendo á todo el Sochantre y bajonista. Si antes no se armase en la parroquia el Catafalco de la Sacramental por los encargados de la novena de Animas, se armará á expensas de la Cofradía, dejándolo así para la novena referida.

TÍTULO III.

De los congregantes, sus derechos y obligaciones.

ART. 4.º Cualquiera persona, residente en Soria, y que sea de buena conducta, puede pertenecer á esta congregación, presentando papeleta al Vicepresidente firmada por el interesado y dos congregantes, habiendo sido admitido y pagada la cuota de entrada correspondiente.

Adición.—Junta general de 17 de Abril de 1881.

Además de lo prevenido en el párrafo anterior del art. 4.º, los aspirantes al ingreso en esta Cofradía acompañarán á la pretensión

una certificación del facultativo declarando, que, tanto el aspirante como su familia, se encuentran en completa salud, y además si fuera necesario por alguna causa especial, certificación del Sr Cura párroco en la que conste que el cabeza de familia y demás cumplen con el precepto Pascual establecido por nuestra Madre la Iglesía.

ART. 5.º El máximun de hermanos y hermanas de esta Sacramental será el de *ochenta*, ingresando en las vacantes por órden de numeración, si escediesen las solicitudes del número referido.

ART. 6.º Admitido un congregante será inscripto en el libro de los hermanos, se le expedirá la debida patente y se hará acreedor á todas las gracias y auxilios que la sociedad proporciona; quedando al propio tiempo sujeto al cumplimiento de estos Estatutos.

ART. 7.º Los derechos de los congregantes son:

1.º Participar ellos y sus familias de todas las gracias espirituales y temporales que proporciona esta congregación.

2.º Dar quejas al Vicepresidente de las omisiones que advirtieren en los demás congregantes, especialmente en los de oficios y en los que perciben sueldo de la Sacramental.

3.º Tener voz y voto en las Juntas generales á que concurran.

4.º Presentar, en unión de otros dos congregantes por lo menos, los proyectos de mejoras que crean convenientes.

5.º Cuando se entreguen á algún señor Cofrade los baños, labativa etc., será bajo recibo, expresando el estado en que se encontrase, y si lo devuelven roto ó descompuesto, será de cuenta del Cofrade la reparación ó reposición, siempre que á juicio de la Junta de gobierno la rotura ó inutilización del efecto consistiera en no haber hecho uso de él, en la forma conveniente.

ART. 8.º Son deberes de los congregantes.

1.º Asistir, no mediando causa justa que lo impida, á las funciones, Viáticos y entierros, de la Sacramental.

2.º Concurrir á las Juntas á que fuesen citados.

3.º Respetar al señor Presidente y a la Junta de gobierno en todo lo que se relacione con la Asociación.

4.º Aceptar los cargos para que fuesen nombrados, según los Estatutos.

5.º Avisar al Vicepresidente, Mayordomo ó criado cuando enfermase algún individuo de su familia.

6.º Satisfacer con puntualidad las cuotas de Reglamento.

7.º Cumplir cuanto previenen estos Estatutos.

TÍTULO IV

Del Sagrado Viático.

ART. 9.º Cuando un congregante ó individuo de su familia enfermase, esta avisará al Vicepresidente ó al Mayordomo, los cuales por medio del Monitor lo pondrán en conocimiento de los asociados para que rueguen á Dios por la salud espiritual y temporal del enfermo —Desde aquel aviso, el Mayordomo ú otro individuo de la Junta, visitará al enfermo alguna que otra vez, y todos los días si se le hubiese administrado el Sagrado Viático ó la Extrema-Unción.

ART. 10. Si se agravase la enfermedad, el Mayordomo ó un individuo de la Junta, se pondrá de acuerdo con el Párroco de la casa á fin de señalar el día y hora en que se ha de administrar el Viático y poderlo comunicar á los hermanos para la mayor asistencia posible.

ART. 11. En tal caso, el Mayordomo mandará á la casa el altar portátil y demás útiles de la Sacramental á fin de que tan augusta ceremonia se haga con la mayor solemnidad.

ART. 12. Cuando saliese el Viático para los congregantes de la parroquia de la Mayor, se anunciará la salida de Su Divina Magestad por doce campanadas seguidas de media vuelta; el regreso con vuelta entera.

ART. 13. El Mayordomo, ó quien lo represente, cuidará de la distribución del estandarte, insignia, páno y cirios entre los asistentes; prefiriendo siempre á los hermanos de la Sacramental.

TÍTULO V.

Del entierro de los congregantes y sus familias.

ART. 14. La defunción de algún adulto perteneciente á la Sacramental, se anunciará siempre en la parroquia en que se halla establecida con doce campanadas seguidas de un clamor: la muerte de los párvulos se anunciará por el repique de costumbre.

ART. 15. Es cargo de la Congregación los gastos y el disponer todo lo necesario para el entierro y misa de cuerpo presente del finado, siempre que la casa no adeude alguna cuota mensual atrasada, en cuyo caso la Junta de gobierno resolverá lo más acertado.

ART. 16. Recibido el aviso de la defunción, el Mayordomo, acompañado del Monitor y del amortajador, se presentará en la casa en que aquella ha tenido lugar con el hábito, calzado, bula y ataúd, alumbrándose el cadáver por lamparillas hasta darle tierra.

ART. 17. Fijada la hora y parroquia en que se ha de celebrar el oficio de entierro y misa de cuerpo presente, se avisará á los hermanos para su asistencia, acompañando luego el cadáver hasta el cementerio.

ART. 18. Los funerales que se compromete hacer la Sacramental, son: nocturno y misa con el párroco y dos ministros, acompañando el sochantre y el bajonista en sus respectivos oficios y alumbrándose la tumba con veintisiete cirios para los adultos y doce para los párvulos, que llevarán despues los hermanos que gustasen hasta el cementerio en los entierros de los adultos, sepultura ordinaria, habito de color gris ó franciscano ó del cármén y mortaja blanca para los párvulos ó jóvenes solteras, siendo en estas el calzado también blanco, alpargatas negras y cerradas, ataúd de pino pintado de negro con franjas de blanco para los adultos y de los colores convenientes para los parvulos y jóvenes solteras y los demás gastos de bula de difuntos, amortajador, celador del cementerio y luces que en la casa alumbren al cadáver.

ART. 19. Si la familia quisiese hacer funerales más suntuosos, será de su cuenta el abono del exceso de gastos de cuanto va expresado, teniendo sí, á sus órdenes al Monitor para llevar á efecto sus deseos; también se les facilitará el catafalco, siendo de su cuenta armarlo, desarmarlo y conducirlo, devolviéndolo en el estado que lo recibieron. Los auxilios que la Sacramental se compromete hacer á los hermanos, no se extienden á los hijos que hayan tomado estado, aunque vivan en su compañía, ni á los padres, hermanos ó parientes, aunque sucediese lo mismo.

Adición.—Junta general de 1889.

Lo dispuesto en el anterior artículo 19 que dice: «también se les «facilitará el catafalco, siendo de su cuenta armarlo, desarmarlo y «conducirlo en el estado que lo recibieron», debe de entenderse para los funerales costeados por las familias denominados fin de novena y de año; cuyo coste de dicho armado, etc., del catafalco, será el que la Junta de gobierno tenga estipulado con los encargados de efectuar dichas operaciones, siendo obligación de las familias de los señores cofrades que en los blandones de aquél se empleen las veintisiete hachas destinadas por la limosna establecida, sin cuyo requisito no podrán hacer uso del derecho que les concede esta adición

En la misa y entierro de los Sres. y Sras. cofrades é hijos, desde la edad de siete años, el catafalco, luces expresadas y las operaciones necesarias, son de cuenta de la Cofradía.



TÍTULO VI

Del régimen y administración de la Sacramental.

ART. 20 La dirección, gobierno y administración de la Sacramental estará á cargo de una Junta de gobierno compuesta de un Presidente, Vicepresidente, Mayordomo, Depositario, Secretario, Contador y dos Vocales

ART. 21 Dicha Junta de gobierno será nombrada por la general por aclamación pública ó secreta; los cargos serán gratuitos y su duración será de dos años

ART. 22. En caso de reelección podrán renunciarse, pero volverán á ser obligatorios pasados los dos años desde que los individuos dejaron de pertenecer á las mismas.

ART. 23. Si ocurriese la vacante de algún cargo de la Junta de gobierno, será nombrado por esta para ocuparlo uno de los Vocales y estos sustituidos en la propia forma por congregantes.

ART. 24 La mitad más uno de los individuos de la Junta, siempre que los ausentes hayan sido citados, basta para formar acuerdo tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias.

ART. 25 Son atribuciones de la Junta de gobierno: 1.º El régimen y administración de la Congregación.—2.º La admisión de congregantes y baja de los mismos, conforme á los principios establecidos en estos Estatutos —3.º El examen y aprobación de las cuentas mensuales que debe rendir el Depositario.—4.º Vigilar sobre el aseo y conservación del moviliario —5.º Cuidar de que los congregantes, monitor y sacristán cumplan con sus deberes.—6.º El nombramiento y separación del monitor.—7.º Procurar los adelantos de la congregación, invirtiendo los fondos existentes en la misma.—8.º La discusión de los proyectos de mejoras presentados por los congregantes, llevándolos, si lo mereciesen, á la aprobación de la Junta general.—9.º Resolver sobre los casos urgentes no previstos en los Estatutos, dando cuenta de ello en la primera Junta de la Congregación.

ART. 26. Son obligaciones de la Junta de gobierno: 1.º Celebrar una sesión mensual ordinaria para enterarse del estado económico y administrativo de la Congregación, y las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.—2.º Dar cuenta á la general de la recaudación y distribución de los fondos en el tiempo de su administración.—3.º Ayudar al Vicepresidente en cuanto pueda favorecer á su acción ejecutiva.



Del Presidente.

ART. 27. El Abad ó Presidente de la Congregación lo es siempre el Párroco ó Ecónomo de Nuestra Señora de la Mayor de esta Ciudad; á él corresponde la presidencia de honor en todos los actos y Juntas á que asista y deberá oírsele en todo cuanto se relacione con las festividades, bienes y auxilios espirituales de la Sacramental. En caso de empate su voto decide las votaciones.

Del Vicepresidente.

ART. 28. La parte ejecutiva, estará á cargo del Vicepresidente y por lo tanto son atribuciones suyas: 1.º—Ejecutar los acuerdos de las Juntas.—2.º—Convocar á éstas así en las reuniones ordinarias, como en las extraordinarias que fueren precisas.—3.º—Dirigir las discusiones, y decidir con su voto los empates en el caso de no hallarse el Abad-Presidente.—4.º—Ordenar los pagos, procurando se hagan efectivos los ingresos.—5.º—Firmar la correspondencia y poner el V.º B.º en las cuentas y demás documentos que lo exijan.—6.º—Resolver los casos urgentes, dando cuenta á la Junta de gobierno.

ART. 29. En casos de ausencia ó enfermedad del Vicepresidente, así como en los de resistencia ó indolencia comprobadas, en el cumplimiento de sus atribuciones, será reemplazado por el Mayordomo.

Del Mayordomo.

ART. 30. Son oficios del Mayordomo: 1.º—Llevar un libro de todos los congregantes existentes, con expresión de sus familias y de los fallecidos.—2.º—Estender las papeletas de las ceras que pidan y que han de servir de cargo al Depositario.—3.º—Tener á su inmediato cuidado el moviliario y la cera.—4.º—Proponer á la Junta de gobierno las compras, reparos y mejoras que convenga hacer de los enseres de la Sacramental.—5.º—Dar las órdenes al Monitor para que se cumpla todo lo referente al Sagrado Viático, á los entierros y festividades.—6.º—Ordenar el acompañamiento de dichos actos, llevando la insignia, dando parte al Vicepresidente, cuando él en persona no pueda asistir.

Del Depositario.

ART. 31. Son oficios del Depositario: 1.º—Hacerse cargo de las cantidades que se recauden y pertenezcan á la Sacramental.—

2.º—No entregar cantidad alguna sin previo libramiento ó el *páguese* del Señor Vicepresidente y el *tomé razón* del Secretario-contador.—3.º—Llevar un libro en que conste el ingreso y salida de todos.—4.º—Rendir cuenta mensual de los mismos á la Junta de gobierno, acompañando los respectivos justificantes.—5.º—Avisar á la Junta de gobierno ó al Vicepresidente, cuando juzgue que ván á faltar fondos para cubrir las atenciones de la congregación.

Del Secretario-Contador.

ART. 32. Pertenece y son obligaciones del Secretario-Contador: 1.º—Intervenir todos los documentos que han de servir de cargo y data al Depositario, autorizándolos con su firma y el *tomé razón*, lo mismo que las cuentas que éste viene obligado á rendir mensualmente.—2.º—Llevar un libro en que consten los ingresos y gastos de la Sacramental.—3.º—Cuidar del archivo de la misma.—4.º—Estender y firmar las actas, los recibos de las cuotas mensuales de los congregantes, las patentes y demás documentos en que se requiera la firma del Presidente ó Vicepresidente.—5.º—Recoger y archivar las papeletas de los aspirantes á hermanos, los oficios, contratos y demás papeles que se relacionen con la congregación.—6.º—Firmar y estender las órdenes que por la Junta de gobierno se le encargasen.

De los Vocales.

ART. 33. Los Vocales vienen obligados á la asistencia de las Juntas, teniendo voz y voto en ellas, así como á sustituir á los cargos que de la Junta de gobierno resultásen vacantes.

TITULO VII.

De las Juntas generales.

ART. 34. Componen la Junta general, todos los individuos varones de mayor edad que sean cabezas de familia y lleven al corriente el pago de sus cuotas.

ART. 35. Las reuniones de la Junta general, son ordinarias y extraordinarias, y tanto para unas, como para otras, ha de preceder citación por orden del que tiene facultades para convocarlas, según los estatutos, con señalamiento de local, dia y hora en que han de celebrarse.

ART. 36. Convocados y citados como corresponde los congregantes, serán válidas las resoluciones que se adopten por la mitad

más uno de los asistentes, sea cualquiera su número; y estas resoluciones obligatorias para todos los individuos de la congregación.

ART. 37. Habrá dos Juntas ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fuesen precisas, á juicio de la Junta de gobierno.

ART. 38. Las Juntas ordinarias tendrán lugar los domingos primero y tercero del mes de Abril: en la primera, la Junta de gobierno presentará las cuentas de su administración y enterará á los asistentes del estado en que se encuentran los intereses de la Sacramental; se nombrará una comisión compuesta de tres individuos, para el examen de dichas cuentas, y acto continuo se nombrarán los cargos y vocales para la nueva Junta de gobierno, que tomará posesión en el acto á ser posible; en la segunda, se aprobarán las cuentas de la Junta saliente, ó se manifestarán los reparos que hubiere de hacérseles, y en seguida se propoñdrán los proyectos ó mejoras que conviene llevar á cabo en concepto de la Junta de gobierno.

ART. 39. Ningún congregante podrá hacer uso de la palabra sin permiso del que presida la reunión, y cuando haya discusión de algún asunto, no se permitirá hacer uso de ella, más que á tres congregantes en pró y á tres en contra, pudiendo declararse suficientemente discutido, cuando lo pida un congregante y lo crea oportuno el Presidente.

ART. 40. Cuando seis ó más congregantes pidan por escrito la reunión de una Junta general, deberán manifestar al propio tiempo el objeto, y si la de gobierno no se creyese autorizada para resolverlo, convocará dicha Junta á los hermanos.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

ART. 41. En el caso de epidemia ó contagio, se reunirá una Junta general ó de gobierno, según la urgencia lo requiera, para acordar la forma en que ha de administrarse el viático y cómo se han de verificar los entierros, así como para determinar los gastos que en estos estatutos se compromete hacer la Sacramental.

ART. 42. Todo congregante tendrá, luego que se impriman, un ejemplar de estos estatutos, para su conocimiento y observancia y su correspondiente patente.

ART. 43. La tarifa de las cuotas de entrada y mensuales, será la siguiente:

EDADES.	Casados con hijos ó viudos con más de uno.				Casados sin hijos ó viudos con uno sólo.				Viudos ó solteros sin familia.			
	CUOTAS.				CUOTAS.				CUOTAS.			
	De entrada		Men- sual.		De entrada		Men- sual.		De entrada		Men- sual.	
	Pts.	Cs	Pts.	Cs	Pts.	Cs	Pts.	Cs	Pts.	Cs	Pts.	Cs
Hasta 30 años.	2	50	1	»	1	50	0	75	1	»	0	50
De 30 cumplidos á 40..	5	»	1	»	3	»	0	75	2	»	0	50
De 40 id. á 50.. . . .	10	»	1	»	6	»	0	75	4	»	0	50
De 50 id. á 60.. . . .	20	»	1	»	12	»	0	75	8	»	0	50

Adición.—Junta general de 15 de Abril de 1883, aprobada por la misma Junta general en 12 de Abril de 1885.

Viudo ó persona sola.

De 60 á 70 años { 20 pesetas cuota de entrada.
 { 50 céntimos de peseta cada mes.

Casados sin hijos ó viudos con uno sólo.

De 60 á 70 años { 30 pesetas cuota de entrada.
 { 75 céntimos de peseta cada mes.

Casados con hijos.

De 60 á 70 años { 35 pesetas cuota de entrada.
 { 1 peseta cada mes.

De 70 años en adelante y hasta en articulo mortis.

66 pesetas de cuota de entrada y de cuota mensual las expresadas anteriormente.



Adición.—Junta general de 8 de Abril de 1877.

Además de lo dispuesto en la tarifa anterior, se tendrá presente para la admisión de nuevos cofrades, que aún cuando al inscribirse como tales, *los casados sin hijos que se hallen en aptitud de poder tener familia*, satisfarán la cuota mensual de una peseta, en lugar de los 75 céntimos consignados en la citada tarifa; pagando únicamente los 75 céntimos de peseta mensualmente, antes referidos, aquellos matrimonios que por su avanzada edad ó por variar de estado sus hijos, no tuvieran ninguno á su cargo.

ART. 44. Las referidas cuotas de entrada se satisfarán: la de la primera edad, en un plazo; las de la segunda, en dos; las de la tercera, en tres, y las de la cuarta, en cuatro; próximamente iguales los de las tres últimas edades. Dichos plazos se entenderán: el primero al recibir la patente de congregante, y los sucesivos con el intervalo de un mes; pero no recibirá auxilios materiales, si antes no satisface el total de la cuota de entrada, excepto las de 60 á 70 años y la de 70 años en adelante y hasta en artículo mortis, que se satisfarán en el momento que se haya concedido el ingreso al solicitante por quien corresponda.

ART. 45. Si algún aspirante á hermano se dudase á qué clase de las mencionadas correspondía, la Junta de gobierno resolverá el caso y fijará las cuotas de entrada y mensual que deba satisfacer.

Adición.—Junta general de 17 de Abril de 1887.

Además de lo dispuesto en el artículo 45 que precede, en los casos de alguna duda en el solicitante ó individuos de su familia respecto á las edades, presentarán la fé de bautismo ó una nota autorizada por el párroco á quien corresponda, en la que conste la edad, para aplicar la cuota de entrada con la mayor exactitud.

ART. 46. El congregante que tuviere en descubierto dos mensualidades, será requerido para el pago por el Vicepresidente, y si aun así no las satisface en breve tiempo, dejará por este sólo hecho de pertenecer á la Sacramental

ART. 47. Lo consignado en el artículo anterior no tendrá lugar cuando un hermano variase de residencia fuera de la población, y lo hiciese presente, pues sin nueva cuota de entrada podrá en cualquier tiempo disfrutar los beneficios de la congregación desde el momento que vuelva á satisfacer la cuota mensual correspondiente con aprobación de la Junta de gobierno.

ART. 48. Tampoco necesitan pagar cuota de entrada para ingresar ó continuar en la congregación, los hijos de hermanos ó las viudas de los congregantes que hubieren fallecido, pues basta que satisfagan puntualmente las cuotas mensuales que con arreglo á la tarifa les correspondan.

Adición.—Junta general de 17 de Abril de 1887.

En virtud del derecho que dá á los hijos de los señores cofrades el artículo 48 que antecede, dicho derecho tendrá lugar si los indicados hijos hacen la petición de continuar en esta Cofradía, precisamente dentro del mes en que contrajesen matrimonio ó desde que por cualquier motivo se separasen de sus padres; cuidando la Vicepresidencia en cuanto llegue á su noticia estos casos ú otros análogos, de notificar á los interesados esta disposición reglamentaria, pues pasado el referido término de un mes, serán considerados si desearan asociarse, como sino hubiesen pertenecido á esta congregación

ART. 49. Cuando el congregante que se halle ausente de la población siga pagando sus cuotas mensuales, será considerado como hermano; pero no tendrá derecho en caso de fallecimiento de él ó de alguno de su familia, verificado fuera de esta ciudad, sino á una misa de Réquien con ministros, nocturno y responso que se celebrará en la parroquia en que se halla establecida la Sacramental, poniéndose siempre la cera y demás que corresponde á los entierros.

Adición.—Junta general de 17 de Abril de 1881.

Los señores Cofrades, que, según el artículo anterior, se encuentren ausentes y sigan pagando sus cuotas mensuales al corriente, además de lo estipulado en el mismo artículo, se les abonará ciento sesenta reales, y ciento respectivamente cuando falleciese algún adulto ó párvulo de su familia fuera de la capital, suscripto en los libros de esta Cofradía, previo certificado del Juez municipal en que se acredite la defunción ocurrida.

ART. 50. Para modificar ó reformar estos Estatutos, se necesita que así lo acuerde la Junta general, que recaiga la aprobación del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y para los efectos civiles el de la autoridad superior de la provincia.

TÍTULO IX.

Del Monitór.

ART. 51. Para el mejor servicio de la Sacramental tendrá esta un Monitór ó criado que dependerá inmediatamente de la Junta de gobierno.

ART. 52. El mayor sueldo que podrá disfrutar será el de quince pesetas mensuales, pudiendo disminuirse, á juicio de la Junta referida, cuando el trabajo fuera notablemente menor, por serlo también el número de hermanos.

ART. 53. Son obligaciones del Monitór: 1.º Estar á las órdenes del Vicepresidente y Mayordomo, á los cuales se presentará diaria-

mente.—2.º Hacer cuanto referente á la Sacramental le encarguen los individuos de la Junta de gobierno.—3.º Respetar y obedecer á todos los congregantes en cuanto se relacione con su cargo, dispensándoles las consideraciones debidas y que exige la buena educación.—4.º Verificar la cobranza de los ingresos de la Sacramental, según las disposiciones que le comunique el Depositario.—5.º Encargarse de la conducción del moviliario, (excepto el catafalco) de las ceras, correspondencia, etc., dentro de la población, cuidando del buen trato y aseo de todo ello.—6.º Hacer toda clase de avisos y citaciones á los congregantes, y repartir los recibos ó papeletas que de asuntos de la Sacramental se le encarguen.—7.º Asistir á los Viáticos y entierros de los hermanos, lo mismo que á las funciones que celebre la Sacramental.—8.º Permanecer en el local en que la Junta de gobierno y la general celebran sus sesiones, hasta que el Presidente ó Vicepresidente le mande retirarse.

ART 54. El Monitór no podrá ausentarse de esta población sin licencia del Vicepresidente, y aunque la obtenga, deberá dejar persona que le sustituya.

TÍTULO X.

Del Sacristan.

ART. 55. Tendrá también la congregación un Sacristan, que lo será el de la parroquia en que aquella se halla establecida.

ART. 56. Son obligaciones del Sacristan: 1.º Asistir á las funciones que la Sacramental celebre, haciendo cuanto es propio de su cargo en las mismas.—2.º Asistir igualmente á los Viáticos y entierros de los congregantes cuando salieren ó se realizasen en la parroquia.—3.º Dar las señales convenidas y las de costumbre para todos los actos anteriores y que previenen estos Estatutos.—4.º Cuidar del moviliario de la Sacramental que esté depositado en la Iglesia.

ART. 57. El máximum de gratificación por los expresados servicios, será el de *cinco pesetas* mensuales, y la Junta de gobierno; de acuerdo con su Presidente, podrá reconvenirle y aún hacerle un descuento en aquella, cuando no cumpla con las obligaciones que van referidas.

Por acuerdo de la Junta,

El Vice-Presidente,

JOSE FORCADA Y BALDUQUE,

El Secretario,

MANUEL GARCÍA LOPEZ.



*Lista de los Señores y Señoras Cofrades cabezas de familia
existentes en la actualidad.*

D.

D.

ETA

*Lista de los Señores y Señoras Cofrades cabezas de familia
existentes en la actualidad.*

D.

D.



